

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0684-2019

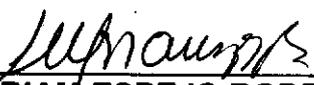
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00075 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 43 ubicada en el segundo piso del complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros identificado con C.C. No. 80.181.999 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 153.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 87 del expediente.

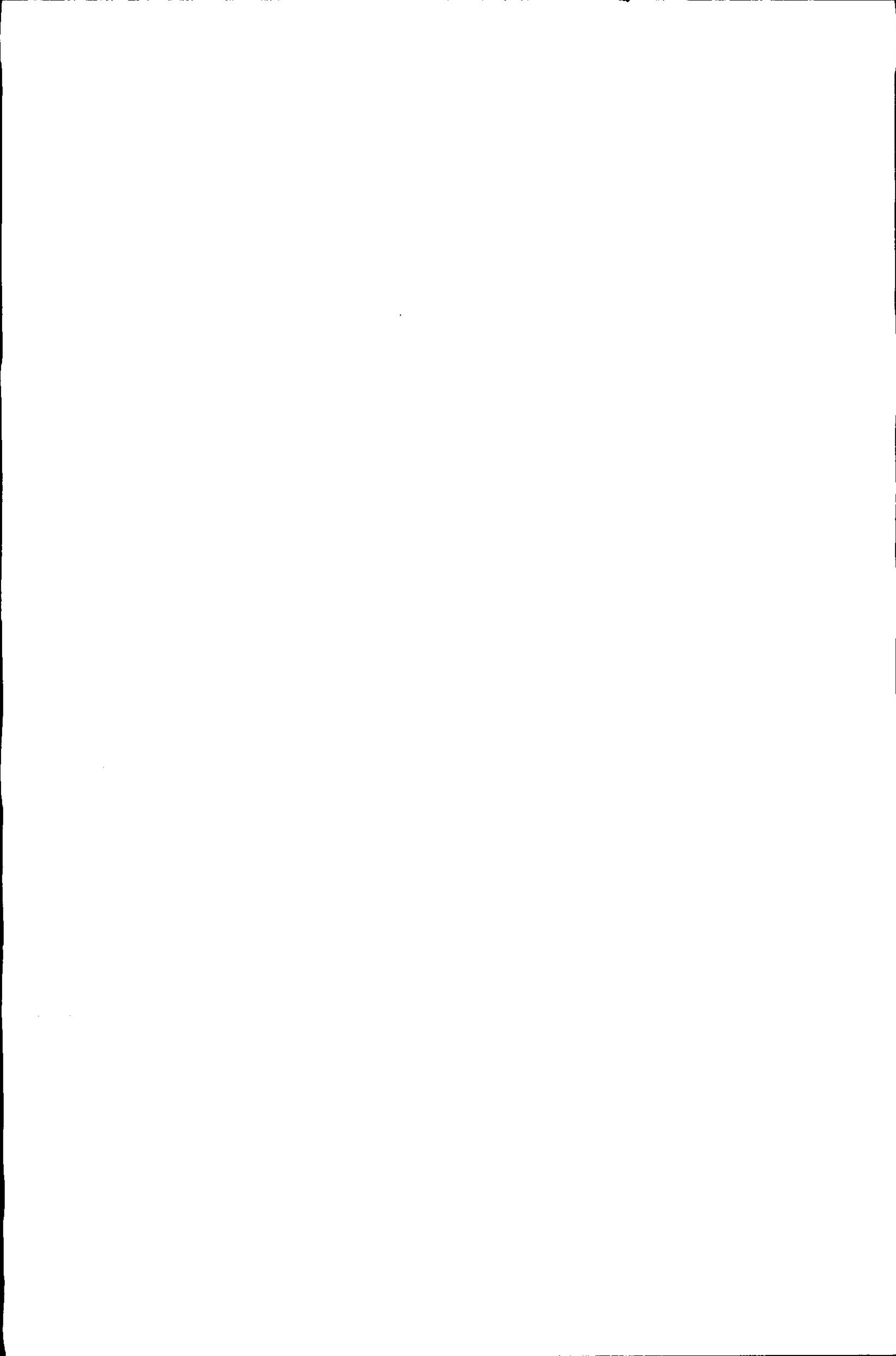
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



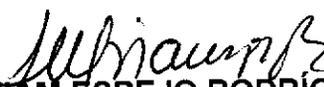
Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0675-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800032 00
ACCIONANTE: MARCELA SANÍN MÁRQUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

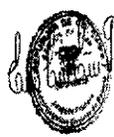
Conforme al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente las documentales decretadas en audiencia inicial, de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 A.M.), en sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las entidades que son extremo pasivo del medio de control así como al demandante y al Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste, se les insta a las partes a que el día de la celebración de la presente diligencia, acercarse a las instalaciones del despacho a fin de conocer el número de sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0673-2019

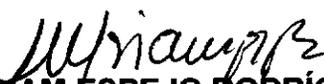
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2017-00308-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO CASTIBLANCO
DEMANDADO: COLJUEGOS S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

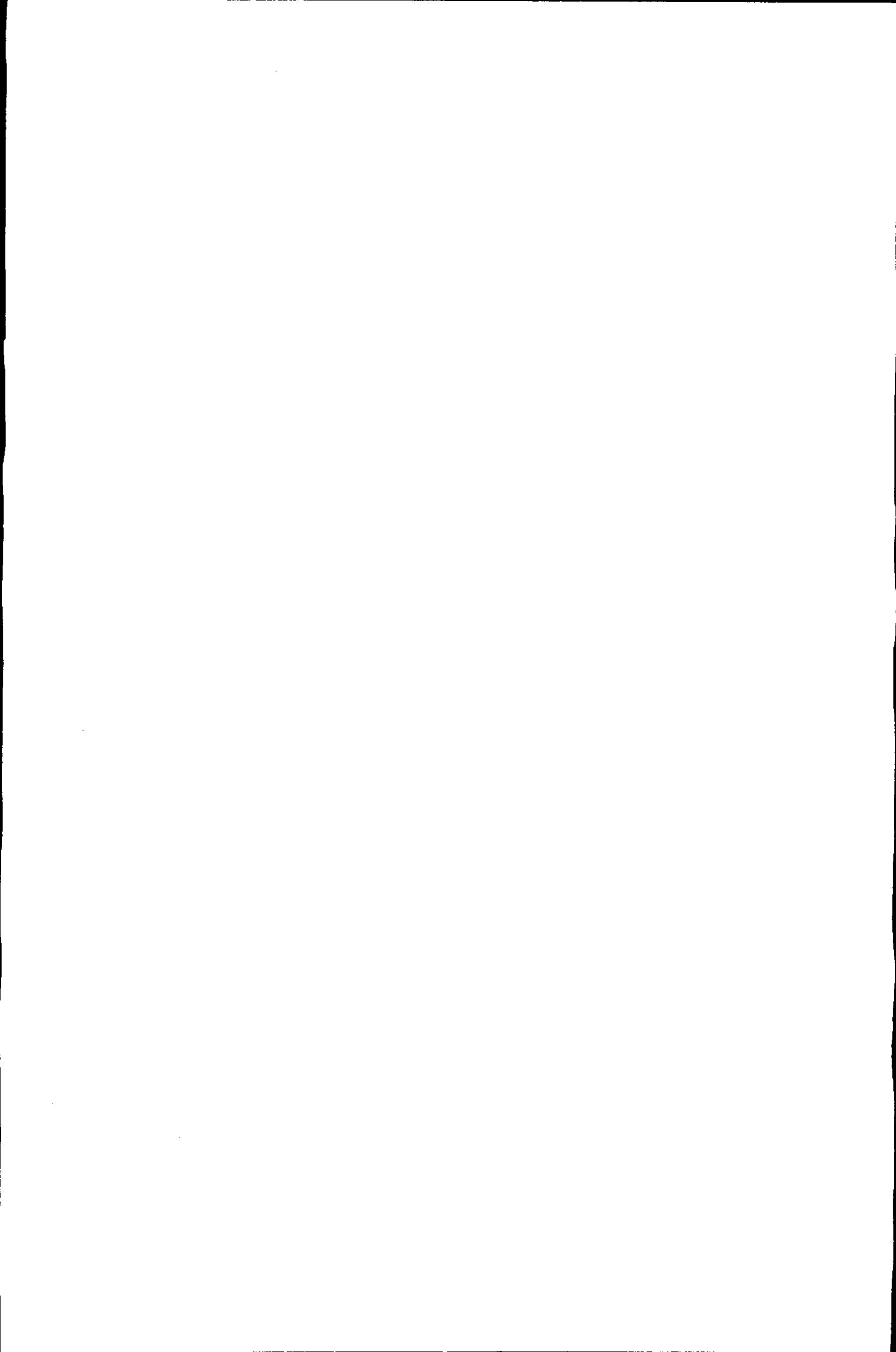
Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Empresa Industrial y Comercial de Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS a la abogada Sandra Carolina Monroy Jiménez, identificada con C.C. No. 52.709.785 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 164.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de Junio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



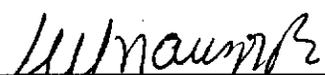
Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S- 0702-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00055 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no se allegó la documental solicitada en diligencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pero se informó sobre la clase de proceso, el estado del mismo y los actos demandados: en razón de ello este despacho se dispone fijar el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a diez de la mañana (10 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente Al apoderado de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a. m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

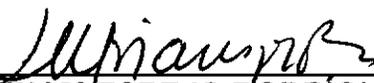
Auto S- 0677-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00197 00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 13 ubicada en el sótano del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



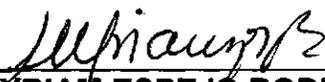
Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-680-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2017-00061-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A.-
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (reconvención)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media de la tarde (2:30 PM) para llevar acabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la diligencia, solicitar información acerca de la sala de audiencias, en donde se llevará a cabo la citada audiencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se les pone de presente a los apoderados de las entidades públicas, para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

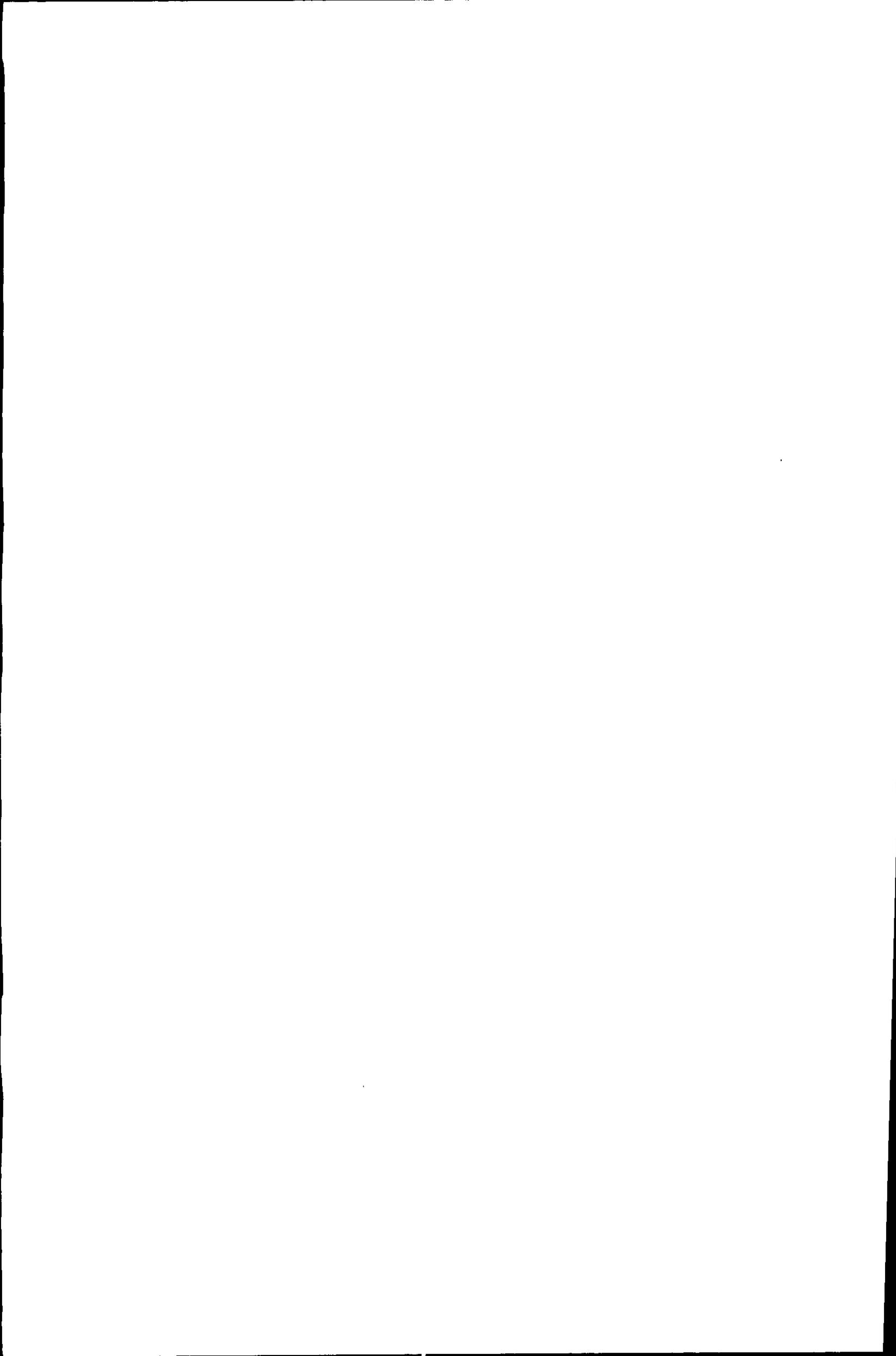


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

YFB

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0676-2019

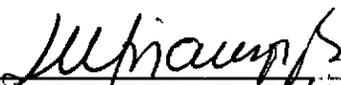
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00198 00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9: am) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8°, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte al abogado Sergio Andrés González Rodríguez identificado con C.C. No. 1.014.179.376 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0687-2019

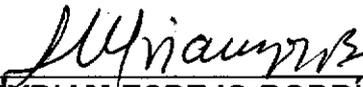
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00296 00
DEMANDANTE: MARITZA HERRERA CAICEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a la apoderada de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

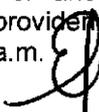
Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada Melissa Triana Luna identificada con C.C. No. 52.706.216 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a la resolución de nombramiento visible a folios 98 a 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0672-2019

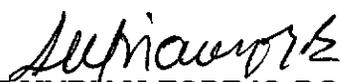
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2018-00298-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CASAS ENTRERIOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Secretaria Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Barrios Unidos a la abogada Luz Stella Boada Ordoñez, identificada con C.C. No. 41.675.406 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 64.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

113

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 de Junio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0705-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2017-00191-00
DEMANDANTE: LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia del día 19 de mayo de 2018, este Despacho Judicial ordenó requerir al Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, a fin de que se indicara si cuentan con el personal idóneo para rendir experticio, en lo que trata al área de Finanzas y Mercado Bursátil.

En memorial visible a folios 516 del plenario la Universidad de los Andes indica, que en la actualidad carece de listados o listas de peritos, por lo que le resulta imposible rendir la experticia aquí decretada.

Así las cosas, resulta imperante poner en conocimiento de la parte demandante la documental enunciada en líneas que preceden, en aras de garantizar el recaudo del material probatorio decretado dentro del medio de control de la referencia, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Por consiguiente, una vez vencido dicho término, deberá ingresarse el proceso al despacho para proveer, sobre el trámite que se deba seguir en el presente proceso.

Dado lo anterior, por Secretaria comuníquese la presente decisión a las partes, mediante mensaje enviado a los buzones de notificación destinados para tal efecto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- N° 0679/2019

Ejecutivo:	11001 33 34 001 2015 00269 00
Ejecutante:	HUGO MOLINA ARCE
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Observa el Despacho a folios 101 a 109 del plenario, memorial allegado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales, con el cual presenta contestación de la demanda proponiendo las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LA MORA PRODUCIDA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Ahora bien el artículo 442 del Código General del Proceso en lista las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia condenatoria, de manera que de las alegadas por la UGPP, solo se correrá traslado de las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, porque las restantes no son susceptibles de proponerse en esta clase de asuntos, por tanto se rechazaran por improcedentes.

En consecuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Por lo anterior, se corre traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada — PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES - a la parte demandante, por el

término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada María Nidia Salazar de Medina, identificada con C.C. No. 34.531.982 expedida en Popayán y T.P. No. 116.154.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folios 110 a 123 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0694 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018-00139-00
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que no se puede llevar a cabo, teniendo en cuenta que a folio 138 del expediente se encuentra renuncia de poder presentada el 7 de mayo del año en curso por los apoderados de la parte demandante

Al respecto debe advertir este despacho que si bien les fue otorgada personería a la doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO y al doctor CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARIZTIZÁBAL , para representar en el presente medio de control los intereses jurídicos de la sociedad demandante , la renuncia no reúne los requisitos indicados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, además se observa que el abogado Carlos Andrés Fandiño Ariztizábal no firmó la solicitud de renuncia.

De conformidad con lo reseñado en precedencia, esta instancia judicial no acepta la solicitud de renuncia de los apoderados hasta tanto cumplan con la firma de la solicitud de renuncia y además alleguen el cumplimiento de lo previsto en el Numeral 4° del artículo 176 del Código General del Proceso. Término para subsanar solicitud de renuncia, cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



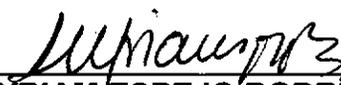
Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-681-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00236 00
DEMANDANTE: JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 P.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes para que previo a la diligencia verifiquen la sala a donde se llevará a cabo.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se les pone de presente que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

YPD

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S. 0697-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2015-00076-00
DEMANDANTE: C.J. AUTOMÓVILES S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Se tiene que en audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2019, este Despacho Judicial procedió a requerir al Honorable Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, a fin de aportar copia del proceso 11001333400420150034200, lo anterior para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada dentro del presente medio de control.

En oficio elaborado por la Secretaria de este Despacho Judicial, se extrae que el anterior requerimiento fue tramitado el día 27 de marzo de 2019, sin que a la fecha de emisión de la presente providencia se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura.

En consecuencia, se ordenará **solicitar por segunda vez** al Honorable Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, para que envíe con destino al proceso de la referencia copia del proceso 11001333400420150034200.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Para tal fin, por Secretaría remítase copia de los requerimientos anteriores.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. - SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I- 0190-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00291 00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PAR ISS LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A.

Estudiado el expediente para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2019 (fl 261 a 273), el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, a través de la cual presentó nuevos fundamentos de derecho.

Verificado el proceso, se tiene que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre la admisión de dicha reforma, tampoco se ha efectuado el traslado correspondiente, por tanto, esta Sede Judicial, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, procederá a dar el trámite a la reforma de la demanda antes mencionada.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.¹ De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo

¹ El traslado de la Demanda se efectuó del 31 de enero del 2018 al 25 de abril de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es antes de la fecha en la cual vencía el traslado de la misma.

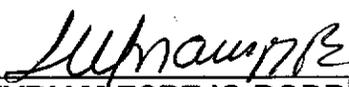
Por lo anterior, teniendo en cuenta que demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en el artículo 173 ibídem, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **RICARDO LEÓN LOPEZ**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0671-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2018-00175-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PRIMAVERA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8 y 30 A. M) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 20 del complejo judicial CAN.

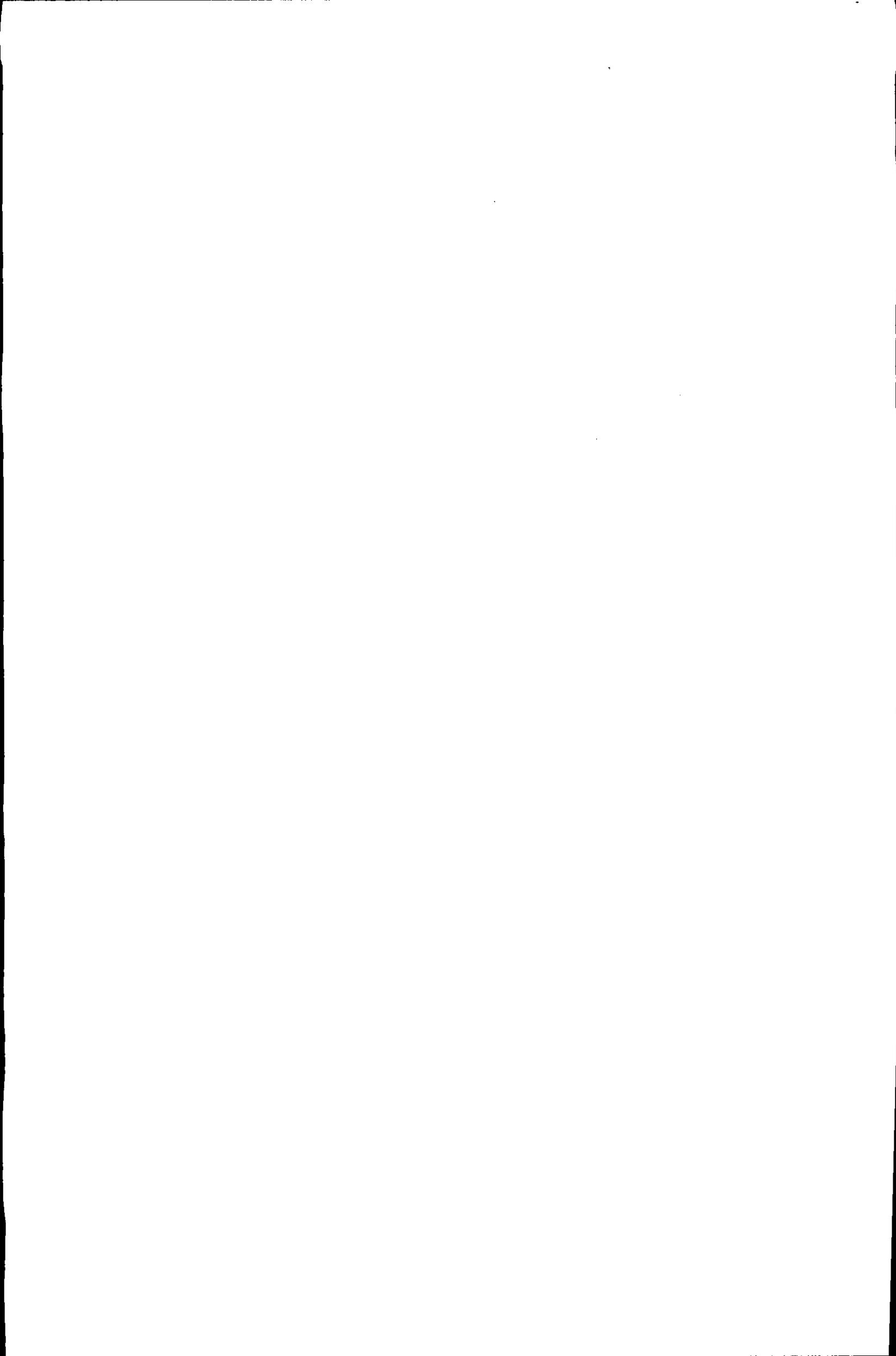
Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente al apoderado de la entidad demandada, que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, identificado con C.C. No. 79.644.944 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 203.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 de Junio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0694 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018-00040-00
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Observa el despacho que en providencia calendada el día 09 de abril de 2019, se ordenó por esta Sede Judicial, requerir al Instituto Nacional de Vías, a fin de indicar a este despacho, a que municipio pertenece el tramo de vía señalado en el Informe de Tránsito No. 370988, que dispone "Circunvalar con Carrera 6P", a fin de determinar el juez competente para conocer del asunto objeto de control

En este sentido, se dispuso que el trámite del oficio debía estar a cargo de la parte activa, quien debía acercarse a secretaría para tramitar los oficios, contando con 3 días para rendir el correspondiente informe.

Revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte demandante y se elaboraron los correspondientes oficios, se denota que el mismo no fue tramitado por el actor.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaría a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderados, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

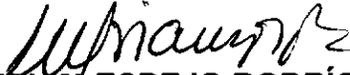
Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Finalmente, se observa a folio 179 del expediente, memorial suscrito por la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación de la parte demandante, documento al cual no se anexó el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., respecto de informar a su poderdante esta decisión.

Al respecto debe advertir este despacho que si bien a la doctora Liliana Patricia Leal Lugo, le fue conferido poder para actuar dentro de este medio de control, este despacho no le otorgó personería para representar los intereses jurídicos de la demandante en este medio de control y por lo tanto no se hará pronunciamiento sobre la solicitud allegada por la mencionada abogada

Respecto del abogado Carlos Andrés Fandiño Ariztizábal, se tiene que fue reconocido por esta instancia judicial como apoderado de la sociedad demandante, pero frente a la solicitud radicada con fecha 7 de mayo de 2019, obrante a folio 179 del cuaderno principal del expediente, este despacho se pronuncia no aceptando la renuncia hasta tanto el mencionado apoderado firme la solicitud y además allegue el cumplimiento de lo previsto en el Numeral 4° del artículo 176 del Código General del Proceso. Término para subsanar solicitud de renuncia, cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.


SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0610 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001- 2016-00164-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PENALOSOS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Observa el despacho que en providencia calendada el día 19 de marzo de 2019, se ordenó por esta Sede Judicial, requerir al Banco Bilbao Vizcaya, a fin de proceder a la práctica de las documentales decretadas en audiencia inicial.

En este sentido, se dispuso que el trámite del oficio debía estar a cargo de la parte activa, quien debía acercarse a secretaria para tramitar los oficios, contando con 3 días para rendir el correspondiente informe.

Revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte demandante y se elaboraron los correspondientes oficios, se denota que el mismo no fue tramitado por el actor.

La apoderada de la parte actora allega con fecha 29 de mayo del año en curso memorial en donde manifiesta las razones por las cuales no ha retirado el oficio a tramitar

De conformidad con lo narrado en precedencia, el despacho requiere nuevamente a través de Secretaría a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Una vez venza el término previsto por la norma transcrita, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0692 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001- 2017-00014-00
DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL y otros
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por las entidades requeridas, obra dentro del plenario que en audiencia de inicial celebrada el día 06 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir a las entidades; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, Secretaria de Hacienda de los Municipios de Maria la Baja, Sincelejo y Cartagena.

Del estudio obrante de las documentales aportadas, se destaca que las únicas entidades que han dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura son la Secretaria de Hacienda de Cartagena (fls. 400), Secretaria de Hacienda de Sincelejo (fl. 401), y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP (fls. 410 a 412).

Así las cosas con base a lo expuesto en líneas anteriores se hace necesario reiterar el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Secretaria de Hacienda del Municipio de Maria la Baja, en razón a que las mencionadas entidades han guardado silencio al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, es pertinente indicar que en el oficio emitido por esta Judicatura deberá advertírsele a la entidad que en el eventual caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá a imponer las sanciones de ley por desacato a la autoridad judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente para dar respuesta a lo aquí solicitado y se le impone la carga para el trámite del oficio correspondiente al apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlos dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto y deberá allegar la constancia del respectivo trámite dentro de los tres días siguientes.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de Junio de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**OJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 188-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00041-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandada y la tercera vinculada por interés, en audiencia de 15 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia, con sustento en la Certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, presentado en original en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

(...)

El Comité decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en la devolución de la suma consignada a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, esto es, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.600.000).

La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor. Dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio, tampoco se reconocerán los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia siendo aceptada en conformidad por la parte actora, pero rechazada por el apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial. El Ministerio público no ha hecho manifestación al respecto.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1288 de 26 de junio de 2015 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., la Resolución 530 de 23 de marzo de 2016 y la Resolución 1423 de 3 de agosto de 2016, por la cual se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción, y como restablecimiento del

derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados, ordenando su devolución.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 130 del CPACA., en fecha de 15 de mayo de 2019, en la cual la apoderada judicial de la tercera con interés, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, conforme a la Certificación de 11 de abril de 2019, de devolver las sumas recaudadas con ocasión de la multa impuesta.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandada, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, cuyo representante judicial se reafirmó en la decisión de continuar con el trámite de apelación de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019, conforme a la directriz del Comité de Conciliación del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indicando que no existe ánimo conciliatorio por parte de la cartera ministerial, para lo cual allegó Certificación del 28 de marzo de 2019.

Por su parte, el apoderado de la demandante expresó la aceptación sin ninguna reserva de la propuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quedando a la espera de la decisión del fallador de alzada frente a los puntos relacionados con la legalidad de los actos acusados; visto lo anterior, el despacho pospuso su decisión, a fin de analizar debidamente la fórmula de arreglo propuesta por parte de la tercera vinculada por interés, y la viabilidad de aprobar de manera parcial el arreglo conciliatorio, atendiendo a la negativa del sujeto pasivo dentro de la litis.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia de conciliación pos fallo No. 009 de 15 de mayo de 2019 a folios 297 a 298.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia de 15 de mayo de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:11:30 a 00:20:15; visible a folio 296 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, de 11 de abril de 2019, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folio 299 del proceso.
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de 28 de marzo de 2019, el cual contiene la decisión de no llegar a un acuerdo en esta oportunidad, obrante a folio 300 del expediente.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o improbe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. **Si las partes llegan a un acuerdo** el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.***
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*
(Negrillas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los antecedentes procesales, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 640 de 2001

y la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009 de la Procuradora General de la Nación, es improcedente la conciliación en los asuntos donde no se cuente con la respectiva aceptación del acuerdo por la parte que funge como demandada principal.

En efecto, se tiene que en la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –como requisito previo para conceder el recurso de apelación contra la sentencia que condene a una entidad pública– el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desde el inicio de su intervención (registro 00:09:28 a 00:10:32) indicó que el Comité de Conciliación del Ministerio – Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones no propondría ninguna fórmula de arreglo y esperaría la decisión en alzada del juez superior funcional frente a la legalidad de los actos acusados.

Posteriormente, ante la propuesta enunciada a viva voz por la representante judicial del ICBF como tercero vinculado (registro 00:11:30 a 00:12:27), de devolver a la parte actora el valor de la multa impuesta con ocasión de los actos administrativos demandados a fin de exonerarse del valor de los intereses y actualizaciones monetarias de la suma cancelada, el apoderado de la parte accionada se reafirma en la decisión de no resolver el asunto a través del medio alternativo de solución de conflictos (registro 00:13:47 a 00:15:29), con lo cual al minuto 00:19:44 a 00:20:15 de la diligencia, se llega a un acuerdo conciliatorio entre el ICBF y la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es decir, entre la tercera con interés directo y la demandante, pero no entre la accionada y la accionante como sujetos procesales principales en el medio de control.

Vale la pena reiterar lo expuesto por el Despacho, en audiencia inicial celebrada el 15 de enero de 2019, en la etapa de saneamiento del proceso, relacionado con la naturaleza de la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como tercera con interés directo en los resultados del proceso, y no como Litis consorte necesario, dado que no reunía las calidades de una verdadera parte, sino una afinidad que coadyuvaba la defensa de la accionada (MINTIC) dado que los recursos que recibió el Fondo contra la Explotación Sexual de los niños, niñas y menores, se derivaban de la sanción impuesta a UNE EPM SA.

Motivo por el cual, al no existir por parte de la entidad demandada ánimo conciliatorio, la decisión del Comité de Defensa Jurídica y Conciliación del ICBF de pactar un arreglo, así sea parcial, se contrapone con la posición de la parte llamada por pasiva al proceso de esperar el pronunciamiento del ad-quem, con lo cual se impide el acuerdo frente a los efectos monetarios de los actos acusados, pues quien detenta la autoridad para expedirlos y revocarlos no cede frente a este punto.

Otra situación sería, si la parte demandada conciliara sus diferencias con la actora, en contraposición de la tercera con interés, pues se permite que la vinculada insista en la defensa de su interés conforme señala el artículo 67 del Decreto 1818 de 1998: *Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.*

Por todo lo anterior, se concluye que no se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que este despacho procederá a improbar la conciliación judicial presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que no se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por no existir conformidad por la parte demandada, esta etapa se **DECLARA FALLIDA**; ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC es procedente, así como el formulado por la mandataria judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reúnen los requisitos previstos en el artículo 247 del mismo código, procederá el Despacho a conceder los recursos en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que no se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), entre la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FALLIDA la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 28 de febrero de 2019.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, a través de la oficina de Apoyo, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0674-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00208 00
DEMANDANTE: EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTES EL MAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9 A. M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros identificado con C.C. No. 80.181.999 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 153.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0726-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00261-00
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Transportes al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.014.179.736, portador de la tarjeta profesional. No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 106 del expediente.

Se le acepta renuncia a la apoderada que representa los intereses de la sociedad demandante, de conformidad con lo solicitado en memorial obrante a folio 197 del expediente y se conmina al representante legal de la sociedad SERVIMILENIUM LTDA, para que otorgue personería a nuevo apoderado que lo represente jurídicamente en el trámite procesal que continúa con ocasión del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., cuatro (04) junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1283-2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00227 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES DANNY S. A. S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

En memorial aportado a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en suspender los efectos de la Resolución No. **76230 del 23 de diciembre de 2016** mediante la se impone una sanción pecuniaria a la sociedad demandante.

De conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición que establece:

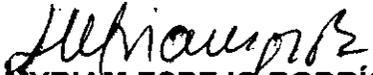
Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE L CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2018 a las 8:00 a.m.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elizabeth Estupiñán'. To the right of the signature is an official circular seal. The seal contains the text 'JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE L CIRCUITO DE BOGOTÁ' and 'SECCIÓN PRIMERA' around the perimeter, with a central emblem.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0682-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00269 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

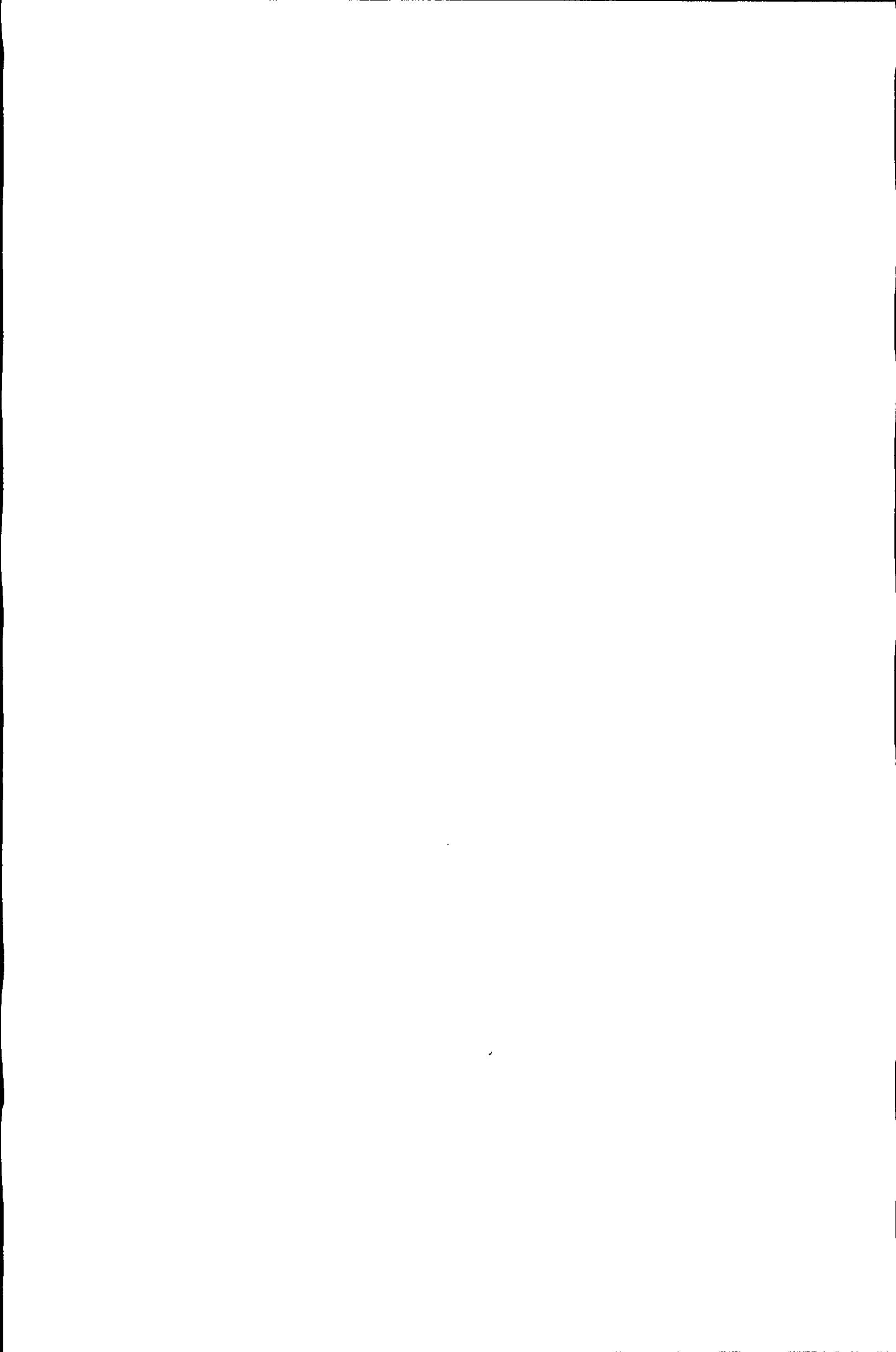
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S- 0688-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00340 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Contraloría General de la República al abogado Anderson Enrique Jaimés Parada identificado con C.C. No. 1.094.240.722 expedida en Pamplona y T.P. No. 210.694 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 583 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

